

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00192 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó respuesta. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00192-00

Bogotá D.C., A los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**

Mediante escrito allegado el 12 de mayo de la presente anualidad, la actora presentó petición de incidente de desacato, por providencia del 27 de mayo del año en curso, previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al **doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021.

Frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, emitió contestación a la demandante calendada 29 de mayo del año en curso, mediante la cual reiteró lo que ya le había manifestado en radicado No.202172011255771 del 28 de abril del año en curso, esto es, hizo referencia a los documentos requeridos, así como a la necesidad de tener actualizados sus datos, lo que evidencia que no emitió respuesta congruente a la petición del 22 de marzo de 2021, en la que la actora solicitó específicamente, lo siguiente:

“RESPETADOS DOCTORES, atendiendo el oficio enviado con el radico 20217206104291 de fecha 16 de marzo del 2021, yo LUZ STELLA SOLARTE BETANCOUR, solicito me informen quien cobro a mi nombre (sic) cobro y la fecha el 50% que me debían, porque a mí me llamo una funcionaria de esta entidad y me pidió que allegara tres declaraciones de extra juicio y esa documentación que me pidieron en el mes de agosto de 2019, la allegue puntualmente y no es posible que me digan que me han pagado, cuando no es así. Solicito se investigue tal situación”.

En esa misma providencia del 27 de mayo hogaño, se le solicitó que en el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, suministrara la información del responsable, con el fin de individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes; advirtiéndole que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretaría la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, identificada con la C.C.28.845.100 en contra del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de

Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 10 de mayo de 2021

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de en calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 10 de mayo de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bca44ac692161bbbeoad9fe7fbcd3493ae2a5366b74bd27461e37a643ba791

Documento generado en 04/06/2021 02:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210023400

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de junio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PATRICIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.837.583, actuando en causa propia, contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La accionante señala, ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en una difícil situación económica en consideración a que la UARIV no le ha prestado la atención humanitaria por medio del Proyecto Productivo-Generación de Ingresos mi Negocio, ni le han informado si le falta algún documento para la adjudicación de los recursos para dicho proyecto.

Así mismo, aduce que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral para las Víctimas – PAARI, para que se estudie de vulnerabilidad de su núcleo familiar, toda vez que es madre cabeza de familia.

II. SOLICITUD

Patricia Gómez, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS contestar de fondo y de forma su derecho de petición, mediante el cual se le dé información de cuándo se le va a otorgar su proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011; se le informen si le hace falta algún documento para la entrega del referido proyecto y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa citado y en caso de no adjudicarle ese proyecto en dinero se le otorgue en especie, de ser necesario se envíe copia de la petición al ente encargado del proyecto y se conceda el derecho a la igualdad cumpliendo para ello, lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 24 de mayo de 2021, recibida en este despacho se admitió mediante providencia del 25 de la mismo mes y año, mediante la que se ordenó notifiara a la accionada y vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** y, ofició tanto a la entidad vinculada **UARIV** como al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, manifestó que no es la entidad competente para dar respuesta a las pretensiones de la accionante, toda vez que dichas atribuciones le fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por ser la responsable de implementar las políticas públicas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto.

Señala que respecto de los programas de generación de ingresos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las víctimas, así como que la responsabilidad de la atención con Programas de Generación de Ingresos para población desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV.

Adicionalmente, indica que la Ley 2069 de 2020, que impulsa el emprendimiento en Colombia, no cuenta con un programa para el año 2021, al que se le haya asignado presupuesto para apoyar la estabilidad socioeconómica y generación de ingresos para la población objeto de atención, por lo que, al Departamento de Prosperidad Social, le es imposible brindar algún apoyo con esta finalidad, y menos ejecutar órdenes judiciales orientadas a la estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.

Así mismo, manifiesta no haber vulnerado o amenazado el derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que mediante comunicación con radicado N° S-2021-4202-179768 de 04 de mayo de 2021, le dio contestación a la solicitud presentada, la cual fue notificada a través de su correo electrónico aportado por ella como dirección de notificación, según consta en la planilla de envío que adjuntó con la contestación.

Por lo expuesto, considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, por lo que solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

El Representante Judicial de La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, adujo al Juzgado que en razón a la presente acción constitucional no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que no existe legitimación por pasiva, en consideración a que no tiene injerencia en el proyecto productivo de generación de ingresos “Mí Negocio” y por ende, no tiene competencia legal para su aprobación, pues la entidad encargada de brindar solución es el Departamento Administrativo para la prosperidad social –DPS.

Por lo anterior y, en atención que a su representada es la encargada de responder acerca de peticiones de otros beneficios para víctimas del conflicto armado, aclara que en los términos en que fue elevada la petición de Patricia Gómez, no es competencia de la Unidad para las Víctimas dar respuesta a la misma, razón por la cual carece de competencia legal para darle trámite, en virtud de ello solicita al Juzgado en primer lugar, ordenar la desvinculación de esa entidad dentro del presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en segundo lugar, se declare improcedente la acción de tutela, dado que no es de competencia la UARIV.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la entidad vinculada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Patricia Gómez.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el*

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse

la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Lo anterior permite concluir, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, la accionante solicita que se ordene al DPS resolver de fondo y de forma, la solicitud presentada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, mediante la cual solicita se acceda a su proyecto productivo.

Verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la accionante radicó derecho de petición con N° E-2021-0007-070970 ante el DPS, mediante el cual solicitó:

“(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se acceda a mi proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me vincule al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.

*Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.
(…)”.*

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS atendió la solicitud de la accionante por medio del radicado N° S-2021-4202-179768 del 04 de mayo del año en curso, informándole que:

“Prosperidad Social, como cabeza del sector de la inclusión social y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza, razón por la cual se diseñó la “Ruta para la Superación de la Pobreza” como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programas y Proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible.

*Para el caso puntual del Programa Mi Negocio indicamos que su objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social; en cuanto al proceso de focalización e identificación de la población beneficiaria del programa Mi Negocio, es pertinente aclarar que no se genera una lista de potenciales beneficiarios, sino que **el ingreso al programa se realiza mediante una Convocatoria y una preinscripción, esta última debe ser realizada por usted, también es importante aclarar que actualmente el programa no cuenta con recursos asignados, razón por la cual no tiene convocatorias vigentes.***

Conforme a lo anterior y con miras a responder de fondo la solicitud respecto al Programa Mi Negocio de la Dirección de Inclusión Productiva, se explica paso a paso la focalización y procedimiento administrativo llevado a cabo en el proceso de preinscripción surtido en la vigencia 2019-2020. Dicho proceso está sujeto a cambios para aplicar en la actual vigencia: (...)"

La anterior respuesta, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la accionante en el escrito de tutela, esto es, patty062009@hotmail.com, tal y como consta a folio 14 del escrito de contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado el 3 de junio del año en curso..

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional, en la medida en que le informó a la peticionaria que el acceso al Programa Mi Negocio, se realizaba mediante una convocatoria y una preinscripción, aclarándole que actualmente ese programa no cuenta con recursos asignados, razón por la cual no cuenta con convocatorias vigentes.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada DPS, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la señora PATRICIA GÓMEZ, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **PATRICIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.837.583, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por carencia actual de objeto en razón a

que se emitió respuesta a la demandante previo a la interposición de la presente acción de amparo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2360952e14b9367624a5bd360359d6615baf647c9dfcc98e08c9e583ef95
74**

Documento generado en 04/06/2021 02:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>